



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, febrero veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2017-00425-00 (Int. 15161), promovido por MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE, respecto de la causante NACIBE VELEZ REZK.

Mediante sentencia del 12 de junio de 2018 se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes debidamente inventariados y valuados en este proceso de sucesión promovido por MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE y OTROS.

La Doctora MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE presenta escrito en el que señala que por error involuntario se informó en la partición su número de cédula de ciudadanía equivocado; situación que igualmente sucedió en la sentencia que aprobó dicha partición.

En consecuencia, conforme a la facultad otorgada en el artículo 286 del C. G. P. el Despacho procede a corregir la sentencia, aclarando que el número de la cédula de ciudadanía de la Doctora MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE, quien obra como adjudicataria en la presente sucesión es **32.444.833**, información que se debe tener en cuenta en la sentencia para todos sus efectos legales, disponiéndose expedir copia del presente auto para que sea anexado a la sentencia, comunicando lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 27 FEB 2020
Se notifica hoy el auto anterior por revocatoria de
estado a las ocho de la mañana.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, febrero veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INVESTIGACION PATERNIDAD, radicado 54 001 31 10 004 2010 00455 00 (9905), promovida por la señora MARIA TRINIDAD HERNANDEZ, en contra del señor CARLOS CASTRO RODRIGUEZ a través de Mandatario Judicial

En escritos que anteceden remitidos vía correo electrónico por la señora MARLEN MORENO TORRES.

Con fecha 2 de noviembre de 2019 solicita una carta dirigida a la universidad donde diga cuánto es lo que el señor castro consigna a la joven por alimentos y el certificado de ingresos y retenciones del año gravable 2018.

El día 7 de enero del año 2020 reitera la solicitud del documento del certificado de ingresos y retenciones del año gravable 2018

El 12 de febrero del año 2020 hace una relación de pagos de los meses agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre más la prima 2018 y el mes de enero 2019, y solicita que este despacho sea el encargado de realizar la solicitud al INPEC de enviar el certificado de ingresos y retenciones del año gravable 2018 y 2019 del señor Carlos Castro Rodríguez ya que ella lo solicito personalmente y le fue negado.

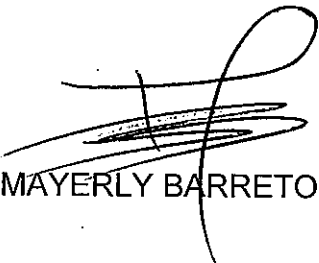
Además en reiteradas ocasiones la señora MARLEN MORENO TORRES manifiesta que le es difícil trasladarse a esta ciudad, pues reside en la ciudad de Duitama Boyacá.

En razón a lo anterior se le informa a la señora MARLEN MORENO TORRES que las solicitudes y cualquier inquietud debe dirigirlas al Juzgado donde tramitó el proceso de ALIMENTOS en la ciudad de Duitama, ciudad donde además reside la demandante con su menor hija, ya que el presente proceso se trata de INVESTIGACION PATERNIDAD, promovido por la señora MARIA TRINIDAD HERNANDEZ y en el mismo se reguló la cuota alimentaria de los diferentes procesos que cursaban en contra del señor CARLOS CASTRO RODRIGUEZ, pero la competencia sigue radicada en cada Juzgado que fijó la cuota alimentaria inicial, conforme al Art. 397, Num. 6° del Código General del Proceso, que establece que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente donde se fijó la cuota alimentaria, quien es el competente para resolver sus inquietudes, toda vez que este proceso SE ENCUENTRA TERMINADO Y ARCHIVADO.

Comuníquese a la demandante por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

A circular official stamp from the Republic of Colombia. The outer ring contains the text "REPUBLICA DE COLOMBIA" at the top and "CUCUTA - NORTE DE SANTANDER" at the bottom. Inside the ring, the text "JUZGADO CUARTO DE PAZ" is at the top and "SECRETARIO" is at the bottom. In the center is a coat of arms featuring a shield with a cross, a star, and a crescent moon, flanked by two figures. A large, handwritten number "2" is written across the center of the stamp.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YORLEY MARITZA QUINTERO DELGADO
DEMANDADO:	JHON JAIRO CARRILLO SUAREZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 563 00 (15.935).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por YORLEY MARITZA QUINTERO DELGADO quien obra a través de apoderada judicial contra el señor JHON JAIRO CARRILLO SUAREZ.

1.- Del escrito allegado por parte de la señora YEINER CETINA, Administradora Hotel Imperial, se anexa al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

* Hágase a través o por el medio más expedito. Téngase en cuenta que la señora demandante ya fue notificada.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, _____ de _____
Se notifica a _____ por _____
estando a la orden de la ley.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SINDY JOHANNA BARRETO PARRA
DEMANDADO:	JHON EDISSON RINCON LOPEZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 578 00 - (15.950).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora SINDY JOHANNA BARRETO PARRA contra el señor JHON EDISSON RINCON LOPEZ.

1-. Como quiera que el presente proceso se encontraba suspendido, según diligencia de audiencia del tres (3) de julio de 2019, se dispone requerir a las partes, por el termino de tres (3) días, informen a éste Despacho Judicial, si dieron cumplimiento a lo acordado, en caso de silencio, se entenderá que sí y se archivara el presente proceso levantándose las medidas cautelares ordenadas por este proceso.

* Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
27 FEB 2020
CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO;	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MONICA VIVIANA SIERRA ARTEAGA
DEMANDADO:	HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 134 00 (16.112).

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora MONICA VIVIANA SIERRA ARTEAGA contra el señor HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA.

1.- Como quiera que la liquidación aportada por el señor apoderado del demandado, se hizo hasta el mes de noviembre de 2019, se requiere a las partes, con el fin de que la presenten nuevamente, teniéndose en cuenta que existen depósitos judiciales pendientes por cancelar.

Téngase en cuenta que el presente proceso se termina por pago total de la deuda y/o acuerdo entre las partes.

* Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

26 FEB 2020

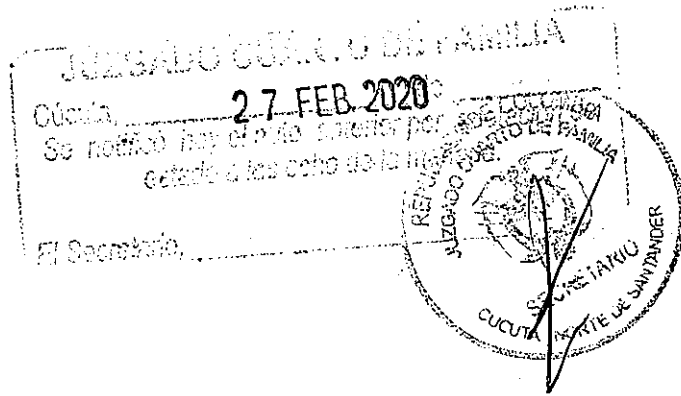
Dr: Jesús Adron Castellanos Monroy.

1.090.460 794

26-02/2020

Seca

Adrian Castellanos M.
cc. 1090460794.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, febrero veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda de GUARDA radicado No. 54-001-31-60-004-2019-00661-00 (16.639), promovida por la señora CECILIA CORREA LEAL, respecto de las menores de edad ALISON YULIANI CORREA ROBLES Y DARLY YULITZA CORREA ROBLES, a través de Apoderado Judicial.

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C. G. de P. por lo que el Juzgado procede a resolver sobre su admisión.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Designación de Guardador, adelantada por la señora CECILIA CORREA LEAL, respecto de las menores de edad ALISON YULIANI CORREA ROBLES Y DARLY YULITZA CORREA ROBLES, a través de Mandatario Judicial, radicado No. 54 001-31-60-004 - 2019-00661-00 (16.639).

SEGUNDO: ARCHIVAR copia de la demanda.

TERCERO: Dar el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

CUARTO: CITAR a los parientes, referenciados en el libelo principal, de conformidad con lo señalado en el artículo 579 núm. 1 del C.G.P.

QUINTO: EMPLAZAR a los abuelos paternos y maternos y a todas las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda de las menores de edad ALISON YULIANI Y DARLY YULITZA CORREA ROBLES, conforme a lo señalado en el artículo 586 núm. 3 del C.G.P., en concordancia con el art 108 del C.G.P., entregándose copia del mismo a los interesados para su publicación por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional o local (La Opinión), o en cualquier otro medio masivo de comunicación, de la misma índole (Cadena Radial Colombiana RCN o Caracol), advirtiéndose que si la publicación se hace en un medio escrito ésta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. Conforme a la norma precitada.

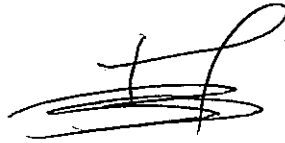
SEXTO: Oír en interrogatorio a la demandante CECILIA CORREA LEAL y en declaración a PABLO HELI ROBLES QUINTERO, LUIS OSWALDO MINORTA RONDON, ELIZABETH CHIVATA RINCON, ALIX MARIA CORREA LEAL Y LUZ MARINA CORREA LEAL según lo solicitado por la parte demandante, advirtiéndole que sólo se recepcionarán 2 testimonios por cada hecho, de conformidad con lo citado en el inciso segundo del art 392 del C.G.P., y de oficio se ordena oír en declaración al señor LUIS RAMON ROBLES, como a la adolescente DARLY YULITZA CORREA ROBLES quien deberá ser asistida por la funcionaria Defensora de Familia, Para lo cual se fija el próximo Catorce (14) de Abril de 2020 a la hora de las 9:00 am Cítese.

SEPTIMO: Notificar el presente proveído a la señora DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

OCTAVO: Se dispone requerir a la parte demandante para que preste su colaboración a fin de lograr la notificación de los parientes paternos y maternos del menor, dentro del menor término posible. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

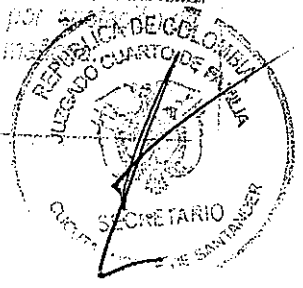
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 27 FEB 2020
Se notificó hoy el auto anterior por escrito
debiendo a los efectos de la ley
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia DF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, febrero veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004- 2020-00073-00 (Int. 16742), promovido por la señora NORI ALEJANDRA MENDOZA VERMON, a través de apoderado judicial, en contra del señor FRAND ALONSO CONTRERAS ORTEGA.

Sería el caso de admitir la presente demanda, sino se observara que el domicilio de la parte demandante quien tiene a cargo al niño, se encuentra en el municipio de Los Patios, Norte de Santander y conforme el Art. 28, numeral 2 Inciso segundo, del Código General de Proceso, la competencia es del juez del domicilio del menor de edad.

Por lo anterior, como se observa que el domicilio del niño LIAN EMILIANO MENDOZA VERMON es el municipio de Los Patios, Norte de Santander, el competente para conocer de esta demanda es el señor Juez de Familia (R) del municipio de Los Patios, Norte de Santander, por competencia territorial, en consecuencia se dispone remitir la demanda a dicho despacho, conforme al art. 90 inciso segundo del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica a la Doctora BLEINIS CATERINE RIVERA CARDENAS conforme el poder otorgado por la demandante.

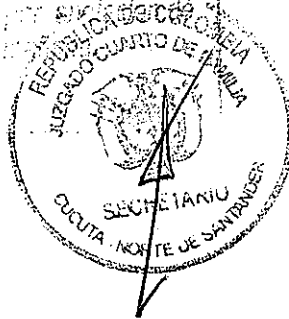
Hágase las anotaciones de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
27 FEB 2020
Oficial,
Se notó el auto respectivo
cedido a las partes de la causa





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ZULEIMA YOLANDA MARIÑO
DEMANDADO:	AUDILIO OBREGON RIVERA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2020 00 074 00 - (16.743).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

1.- El joven EMERSON OBREGON MARIÑO, ya es mayor de edad, por lo tanto la señora ZULEIMA YOLANDA MARIÑO, no es su representante legal, debiendo hacerse parte si es su deseo.

2.- Ante ello, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que se manifieste al respecto.

3.- Vencido el término, si se guarda silencio, se continuara, con el 50% de lo cobrado, a favor del menor de edad.

NOTIFIQUESE;

Juez,

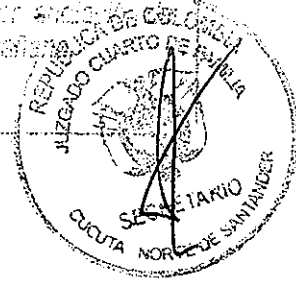
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Ciudad, 27 FEB 2020

Se notificó hoy el auto anterior por el cual se
cedió a las esposas la custodia de los hijos.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANNYS JHURANIS ROA REYES
DEMANDADO:	DIEGO EDISON ROA RINCON
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2020 00 077 00 - (16.746).

Se solicita librar mandamiento ejecutivo contra el demandado y a favor de la demandante, por la suma de **NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M. CTE.- (\$ 922.727)**, que corresponden a las cuotas de alimentos que ha dejado de cancelar desde Agosto de 2019, más las cuotas que se continúen causando dentro del trámite del presente, más los intereses legales desde la fecha que entró en mora y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que se señale el juzgado.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., siendo este Juzgado competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, Artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar y ordenar al demandado **DIEGO EDINSON ROA RINCON**, a pagar por concepto de obligación y a favor de la demandante, la suma de **NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M. CTE.- (\$ 922.727)**, según lo manifestado por la demandante, de las cuotas de alimentos atrasadas, conforme a lo ya manifestado en la parte motiva, más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total, igualmente, se incluye en esta orden de pago las sumas de dinero que por cuotas alimentarias se causen en lo sucesivo, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar la presente demanda al señor **DIEGO EDINSON ROA RINCON**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

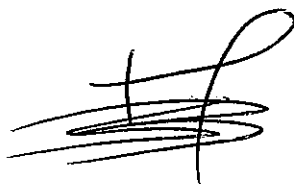
TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

CUARTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el señor demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Oficiése a las centrales de riesgo con el mismo fin.

QUINTO: Por cuaderno separado se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas.

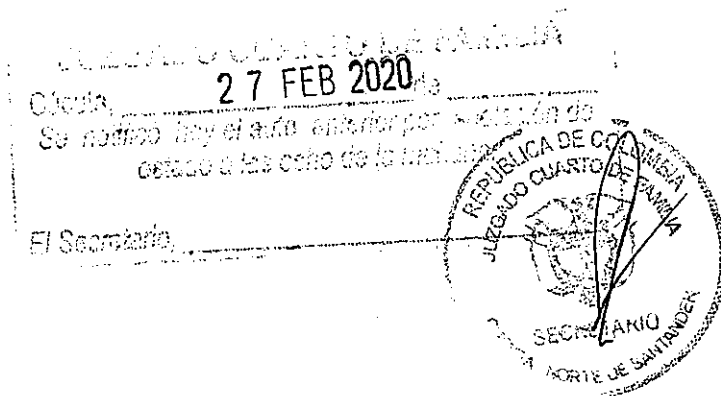
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Jaimes A.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2020-00078-00 (Int. 16747), promovida por el señor HEYNER RICARDO MESA TORRES, por intermedio de la Defensora de Familia del ICBF, en contra de la señora DIANA CAROLINA LIEVANO VALENZUELA, con relación a la niña MARIA PAULA LIEVANO VALENZUELA.

Analizando la demanda y sus anexos, se observa que no se aporta el lugar, la dirección física y electrónica de la parte demandada conforme lo establece el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

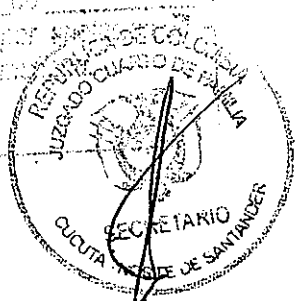
1° Inadmitir la presente demanda conforme lo anotado en la parte motiva. Conceder 5 días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE,

JUEZ

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

GOBIERNO DE COLOMBIA
Ciudad, **27 FEB 2020**
Se notifica que el día 27 de febrero de 2020
celebró el 120 aniversario de la fundación
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO Nro. 2020-00083-00-16.752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veintiséis de febrero del dos mil veinte.

Los señores **PASCUAL RIVEROS LIZARASO Y GLORIA FERREIRA ORTEGA**, a través de mandatario judicial, presentan demanda de Divorcio de matrimonio civil, por mutuo acuerdo.

Se acompaña a la demanda poder para actuar debidamente autenticado, acuerdo sobre las obligaciones entre las partes con su menor hijo, registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento del menor, solicitud de reconocimiento de amparo de pobreza.

El libelo principal reúne los requisitos del artículo 82 y s.s. del C. G. P., siendo este despacho competente en razón de lo establecido en la ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Admitir la demanda de Divorcio de matrimonio civil, de mutuo acuerdo promovida por los señores **PASCUAL RIVEROS LIZARASO Y GLORIA FERREIRA ORTEGA**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

TERCERO: Archívese la copia de la demanda.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos acompañados.

QUINTO: Notificar el presente trámite personalmente a la señora Procuradora de familia y a la defensora de Familia.

SEXTO: Reconocer al doctor **CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO**, como mandatario judicial de los solicitantes conforme las facultades otorgadas en el mandato; quien obra en calidad de amparo de pobreza por carecer los accionantes de recursos para sufragar un profesional del derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

